



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca*  
*Secretaría Judicial*

ACTA DE NOTIFICACION POR ESTADO No. 006

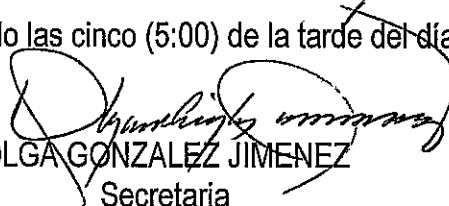
RADICACION	PROCESO	QUEJOSO	INVESTIGADO	FECHA DECISION	FOLIOS
540011102000 2020 00049 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA	MARCELINO ANGARITA CACUA, JIMMY RONALD CUADROS LAGOS – JUEZ 1ª PENAL MPAL OCAÑA	27 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FORMULACION DE CARGOS)	188-192
540011102000 2020 00101 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	ALBERTO RAMIREZ MOROS	EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI – JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.	8 DE JULIO DE 2021 (CIERRE DE INVESTIGACION)	108

FECHA FIJACION: Se fija el presente estado conforme al artículo 105 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.

Hoy veintinueve (29) de julio de 2021, siendo las ocho (8:00) de la mañana.

  
OLGA GONZALEZ JIMENEZ  
Secretaria

FECHA DE DESFIJACION: Se desfija siendo las cinco (5:00) de la tarde del día veintinueve (29) de julio de 2021.

  
OLGA GONZALEZ JIMENEZ  
Secretaria



Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO:** 540011102000 2020 00049 00.

**Magistrado sustanciador:** CALIXTO CORTÉS PRIETO

**Decisión adoptada según acta No. 038 de la fecha.**

### ASUNTO

Se evalúa la procedencia de formular cargos o archivar la investigación disciplinaria de conformidad con la ley 734 de 2002, frente a Jimmy Ronald Cuadros Lagos y Marcelino Angarita Cacua, ambos en su condición de titulares del juzgado primero penal municipal de Ocaña.

### ANTECEDENTES IMPORTANTES

El juzgado en cita (en adelante el juzgado) a través de providencia de diciembre 30 de 2019 dentro de la acción de tutela 2019 00184 promovida por Handy Francisco Pacheco Mejía contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña, admitió la solicitud de amparo, no concedió una medida provisional y dispuso notificar "a las partes" para el derecho de contradicción (fl. 85) y posteriormente el mismo juzgado, mediante fallo de enero 13 de 2020, esta vez suscrito por el titular del despacho Marcelino Angarita Cacua, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Pacheco Mejía y entonces dejó sin efectos la resolución 189 del 24 de diciembre de 2019 que convocaba a un examen público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de Ocaña para el período 2020-2024; agregando que *"por lo tanto no se podrá posesionar la persona que fuere nombrada como personero municipal de Ocaña"* (fl. 87 a 98).

**LA QUEJA**

El abogado Oscar Eladio Galvis Tarazona formula queja en esencia porque a raíz de la admisión de la acción de tutela dentro del proceso constitucional referenciado, nunca fue vinculado al proceso, teniendo en cuenta que el trámite de amparo lo afectaba en sus derechos como participante y elegido como personero y que por lo tanto presentó un escrito al juzgado solicitando que se anulara lo actuado para que lo vincularan a la acción de tutela. Hizo la solicitud el 16 de enero de 2020 dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela, pero el juez no contestó su solicitud de nulidad y en subsidio de impugnación y en su lugar puso al secretario del juzgado a que respondiera sus peticiones *"como si fuesen un derecho de petición, el cual me fue respondido en oficio 0477 del 17 de enero de 2020 en horas de la tarde"*. Advierte que le llama la atención como se omitió resolver su petición supuestamente evitando que el juez de segunda instancia las conociera, afirma que no pudo conocer el proceso constitucional de tutela.

**TRAMITE**

A raíz de la queja y documentos anexos (fl. 1-149), se dispuso apertura de investigación disciplinaria en auto de julio 1º de 2020, trámite dentro del cual se hicieron las notificaciones de ley a los dos titulares del despacho judicial a fin de que se pronunciaran en ejercicio del derecho de defensa, sin que se hubiera obtenido pronunciamiento de ninguno de tales servidores judiciales.

La investigación disciplinaria se declaró cerrada a través de auto de septiembre 10 de 2020, decisión debidamente ejecutoriada.

Dentro del marco anterior los dos titulares del despacho, doctores Jimmy Ronald Cuadros Lagos y Marcelino Angarita Cacia, como jueces primero

penal municipal de Ocaña, dentro de la acción de tutela 2019 00184 promovida por Handy Francisco Pacheco Mejía contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña y otros, pudieron haber incurrido en una falta disciplinaria al no haber integrado en forma debida el contradictorio, en particular de quien tenía un interés directo en el asunto, es decir al quejoso el abogado Oscar Eladio Gálvis Tarazona quien había participado en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Ocaña y había sido legalmente elegido por la mesa directiva del Concejo Municipal en dicho cargo, observándose que en efecto, como lo señala el denunciante, el mismo día en que se produjo el fallo de amparo en favor de Handy Francisco Pacheco Mejía, en dicha ocasión se había ratificado la elección como personero municipal del quejoso.

Establece el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que es deber de los funcionarios: *"1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos"*

En auto 563 de 2015, resaltó la Corte Constitucional que previamente había fijado reglas sobre el particular (como fue en Auto 55 de 1997, reiterado en Auto 025 de 2002), con las cuales se identifica con claridad los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio: *"...La primera regla impone al juez de tutela el deber de integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Esto debido a que si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela (...) Conforme a la segunda regla, la Corte ha considerado que el deber judicial de integración del contradictorio se aplica tanto en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino también en el caso que "aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la*

*invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.” De acuerdo a la tercera regla, la Corte evidencia en su jurisprudencia que en el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. (...) En ese sentido, el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan interés directo en la misma puedan ejercer el derecho (...).”*

Consecuencia de lo anterior se formulará cargos contra los doctores Jimmy Ronald Cuadros Lagos y Marcelino Angarita Cagua, en su condición de jueces primero penal municipal de Ocaña, por presuntamente infringir el deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por la inobservancia al debido proceso previsto en el artículo 29 de la constitución política y lo establecido por la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de integrar debidamente el contradictorio en sede de tutela, incurriendo en una posible falta disciplinaria conforme al artículo 196 de la ley 734 de 2002, esto es, por incumplimiento de un deber, conducta que se califica inicialmente como grave a título de culpa, en sede del elemento subjetivo y al tenor de lo previsto en el artículo 44 de la ley 734.

Esto por cuanto inicialmente dentro del proceso de tutela, era evidente que al quejoso le asistía un interés directo en las resultas de la acción constitucional y por tanto era una obligación haberlo vinculado al proceso, y no obstante lo anterior, a pesar de la intervención del interesado de la forma como queda relatada, sin embargo, no fue vinculado. Ningún elemento de juicio permite decir que los dos disciplinables hubieran actuado dolosamente, pero si pudieron inobservar el "cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones", como se define la culpa grave en el parágrafo del artículo 44 ib.

Por lo anterior la sala no puede menos que en los términos del artículo 162 del CDU, formular cargos, tal como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca,

**RESUELVE**

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca  
Rdo.: 540011102000 2020 00049 00  
Cargos vs Juez Primer Penal Municipal de Ocaña

1. Formular cargos a los doctores Jimmy Ronald Cuadros Lagos y Marcelino Angarita Cácuca, en su condición de jueces primero penal municipal de Ocaña, por ser posibles autores responsables de haber inobservado el deber contenido en el artículo 153-1 de la ley 270 de 1996 y normas concordantes, conforme a la parte motiva.
2. Disponer el traslado por un término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 166 del CDU para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas si lo estiman pertinente los sujetos procesales.
3. Declarar que contra esta decisión de cargos no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE,

  
**CALIXTO CORTÉS PRIETO**  
 Magistrado

  
**MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS**  
 Magistrada



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca*

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION No. 540011102-000 2020 00101 00**

Perfeccionada en lo posible la presente investigación disciplinaria y conforme las previsiones del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, creado por el artículo 153 de la Ley 1474 de 2011, se dispone:

1. Declarar cerrada la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI en su condición de JUEZ 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
2. Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.
3. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los sujetos procesales, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, para respectiva notificación.
4. Surtido lo anterior pase al despacho en turno para evaluar a presente investigación disciplinaria con fundamento en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS**  
Magistrada